

///son, ... de AGOSTO de 2016.-

DICTAMEN N° 76/16 A.L.

Ref.: Expte. N° 36288/2016 s/.
Lic Púb N° 09/16 "26 Viv B° Moreira TRELEW"

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia en relación a la pertinencia del análisis (financiero) detallado en el Dictamen N° 67/2016 CF (fs 246) en el cual concluye en la falta de justificación de la "conveniencia" de otorgar el IPV un anticipo financiero y sugiriendo (último párrafo) que dicho Organismo contúe con la pretendida contratación en la oferta básica.

Comienzo por señalar a tenor de las propias citas –y transcripciones- que se efectúan a fs 246 ,(cuyo 8° párrafo nos remite a su Dictamen N° 65/16 en el Expediente N° 36287/16 respecto del cual me expidiera en mi Dictamen N° 74/16) que tanto la índole de la obra como así las razones de conveniencia que *justifiquen* el anticipo financiero han de constar en forma expresa en los pliegos de la licitación, extremos éstos que obviamente han de ser analizados y constatados PREVIO a la aprobación de dichos Pliegos.

En este contexto, pues, carecería de finalidad (y objetividad) todo análisis de la supuesta "conveniencia" según los parámetros actuales, debiendo haberlo hecho (de haber sido el caso) en el momento, época, de la confección de los Pliegos.

Por otro lado, tal como lo cita y transcribe el propio dictamen en cuestión, la normativa, tanto la LEY como su Reglamentación, se limitan a establecer que el otorgamiento del Anticipo Financiero "...**constará en forma expresa en los pliegos...**" SIN sujetarlo o condicionarlo a condición o porcentaje alguno.

Concretamente, se limita a determinar la procedencia, extremo que YA FUE determinado al confeccionar el Pliego y, más aún, en la instancia de APROBAR los mismos mediante el respectivo acto administrativo.

Por último, conforme el Artículo 219°, inciso 1., segundo párrafo, de la Constitución de la Provincia, corresponde al Tribunal de Cuentas intervenir preventivamente en forma excepcional, en los actos administrativos que disponen gastos "...**sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad y mérito que determinaron el acto administrativo...**" con lo cual claramente se advierte que NO constituye competencia de este Tribunal de Cuentas siquiera "evaluar" (MUCHO menos determinar) la conveniencia ("...**oportunidad o mérito...**") del acto administrativo (en el caso, el que en su oportunidad APROBÓ los Pliegos).

De este modo, pues, no encuentro objeción alguna que formular en punto a la procedencia de la eventual adjudicación a la Oferta Alternativa con su Anticipo Financiero propiciada mediante el Proyecto de acto administrativo agregado a fs 237/238.

Atentamente

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas